



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: RUBY MARGOT MONTERO TAPIA.
Demandado: CAJACOPI E.P.S.
Radicado: No. 2023-00095-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora RUBY MARGOT MONTERO TAPIA.

I. ANTECEDENTES

La señora RUBY MARGOT MONTERO TAPIA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra CAJACOPI E.P.S., a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la salud, la vida, vida digna, seguridad social, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

*“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez ordenar a **EPS-S CAJACOPI** me brinde el suministro continuo del medicamento y el tratamiento: **“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO (NEPIDERMINA) 75MCG (POLVO LIOFILIZADO) APLICAR 3 VECES POR SEMANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES, APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1% DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20”**. Ordenado por mi médico tratante de la **EPS**; también me brinde toda la **ATENCIÓN INTEGRAL**, que necesite y se derive de mi enfermedad, esté o no dentro del Plan de Beneficios sin la Exigencia de copagos ni cuotas moderadoras.*

PREVENCIÓN: *A **EPS-S CAJACOPI**, para que en adelante continúe prestándome la atención médica y asistencial que mi salud requiere y, además, me dé el tratamiento necesario, según mi estado de salud.. (...)...”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra la accionante que tiene 69 años de edad, se encuentra afiliada a CAJACOPI EPS-S, tiene diagnóstico de “VENAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA”

Que en ocasión a su estado de salud requiere entre otros medicamentos FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO (NEPIDERMINA) 75MCG (POLVO LIOFILIZADO) APLICAR 3 VECES POR SEMANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL

T-2023-0095-01

TOTAL 24 VIALES, APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1% DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20

Señala que desde el 23 de junio de 2022 tiene la orden para los medicamentos y servicios prescritos por su médico tratante adscrito a la EPS, y los cuales resultan vitales para el control de la enfermedad que padece.

Que la accionada no le ha suministrado los medicamentos y tratamientos ordenados por el medico tratante.

Afirma que la negativa De CAJACOPI EPS-S, conlleva que se vea sometida a soportar dolores que cada día resultan más intenso y así mismo que su salud se desmejore cada día.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante.

Considera el a-quo que de acuerdo con la patología que padece la accionante, evidencia que esta requiere el tratamiento mencionado, que son necesarios para mejorar su calidad de vida, y subsistencia en condiciones dignas y que fueron prescritos por el médico tratante.

Estima el Juez de primera instancia que de acuerdo a lo expuesto por la accionada, al afirmar que se trata de un negocio con la venta del medicamento, se puede estar frente a una conducta de carácter penal o disciplinario, que sin embargo esta situación no es del resorte del Juez de tutela.

V. Impugnación.

La parte accionada a través de memorial del 15 de diciembre de 2022, presentó escrito de impugnación contra la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad – Atlántico, manifestando que el A-quo incurrió en un defecto factico al carecer de apoyo probatorio que le permitieran sustentar su decisión.

El segundo punto de disenso que expone el impugnante radica en que el medicamento que solicita la accionante se encuentra contraindicado para personas que presenten eventos cardiovasculares agudos o pacientes con insuficiencia cardiaca, patologías que sufre la señora RUBY MONTERO, por lo cual considera colocaría en riesgo su salud, que además para el suministro de este medicamento se requiere personal especializado.

Por último, alega que la usuaria recibe curaciones domiciliarias, en las que el médico internista considera que el medicamento se encuentra contraindicado y suspende el esquema.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

T-2023-0095-01

- Copia historia clínica y ordenes médicas.
- Formato de Atención domiciliaria por medicina especializada.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la Empresa Prestadora de Servicios de Salud CAJA COPI EPS-S, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, al no autorizar tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO (NEPIDERMINA) 75MCG (POLVO LIOFILIZADO) APLICAR 3 VECES POR SEMANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES, APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1% DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.* (Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

T-2023-0095-01

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

“(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad^[19].

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

V. Solución del caso concreto.

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que la señora RUBY MARGOT MONTERO TAPIA se

T-2023-0095-01

encuentra afiliada al régimen de seguridad social en salud a la EPS CAJA COPI EPS-S, que tiene 69 años, con diagnóstico de “VENAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA”, y que le fue prescrito el 22 de junio de 2022 medicamento **“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO (NEPIDERMINA) 75MCG (POLVO LIOFILIZADO) APLICAR 3 VECES POR SEMANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES, APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1% DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20”**. el cual le fue negado por la accionada, argumentando que este medicamento está contraindicado para pacientes con patologías como el que padece la accionante.

El Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la accionante, al considerar que el medicamento que se reclama fue ordenado por el médico tratante, que es quien tiene los conocimientos científicos para determinar la viabilidad o no del suministro del mismo.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que la decisión carece de respaldo probatorio, que la prescripción de este tipo de medicamentos obedece en ocasiones a interés particular del prestador de servicio para su venta, que además está contraindicado para pacientes con la patología que presenta la accionante.

Sea lo primero destacar conforme a las pruebas que reposan en el plenario, se observa que efectivamente la historia clínica de la accionante, su patología de VENAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA Y ENFERMEDAD CARDÍACA HIPERTENSIVA CON INSUFICIENCIA CARDÍACA, y que le fue prescrito tratamiento de *“Factor De Crecimiento Epidermico Humano (Nepidermina) 75mcg (Polvo Liofilizado) Aplicar 3 Veces Por Semana Por 8 Semanas Intralesional Total 24 Viales, Aposito Antimicrobiano De Biocelulosa Con Phmb Al 0.1% De 10x10 Cmt Total 20 Aplicar 1 Cada 48 Horas Por 2 Meses Total 20”*.

Frente al primer punto de disenso del impugnante, esto es, que la prescripción de algunos medicamentos como en el caso que nos ocupa obedece al interés del prestador del servicio de la venta del medicamento y no para salvaguardar la salud del paciente, vale señalar que dicha afirmación cómo bien lo considera el *a-quo* eventualmente podría encuadrar en una conducta penal, pero no es en sede de tutela el escenario para controvertir dicha situación; lo que si se logró acreditarse es que el medicamento *“Factor De Crecimiento Epidermico Humano (Nepidermina) 75mcg (Polvo Liofilizado, Aposito Antimicrobiano De Biocelulosa Con Phmb Al 0.1% De 10x10 Cmt Total 20”*, fue formulado por el doctor MANUEL JACINTO POLO SILVERA, quien es profesional de la medicina y quien está investido de facultades para prescribir el medicamento que requiere el paciente, por lo que no puede pretenderse se desestime el criterio medico bajo unas afirmaciones que incluso invaden el terreno de lo delictivo, pero que las mismas carecen de cualquier respaldo probatorio.

Ahora, no está demás conminar a la EPS CAJACOPI, para que si aún no lo ha hecho acuda ante las autoridades penales y/o disciplinarias pertinentes para que se adelanten las investigaciones del caso.

T-2023-0095-01

Por otra parte, valga señalar que la accionante en el introito afirma una y otra vez que el prestador CLINICA GENERAL SAN DIEGO, es adscrito a la EPS CAJACOPI, afirmación que no fue objeto de controversia por entidad accionada, y mucho menos aportó prueba siquiera sumaria que permita inferir que dicha entidad de salud, no hace parte de los prestadores de servicio de la EPS accionada.

El segundo reparo que esgrime el impugnante es en cuanto a la consecuencia negativa que puede tener en la salud de la señora RUBY MARGOT MONTERO TAPIA por el suministro del medicamento que se solicita, ya que este se encuentra contraindicados en pacientes con patologías cardíacas como es el caso de la accionante.

Frente a este tópico es preciso acotar que dentro de las pruebas aportadas, además de la prescripción médica anotada en párrafos anteriores, se allega Formato de atención domiciliaria en la que el medico internista IVAN CANTILLO, indica que en atención a la patología cardíaca que padece la paciente, tiene contraindicación absoluta del medicamento factor de crecimiento epidérmico recombinante humano por lo que se suspende tratamiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el plenario se puede concluir que hay divergencia de criterios médicos, pues por una parte el Dr. MANUEL JACINTO POLO SILVERA de la clínica San Diego formula el medicamento “Factor De Crecimiento Epidermico Humano (Nepidermina) 75mcg (Polvo Liofilizado, Aposito Antimicrobiano De Biocelulosa Con Phmb Al 0.1% De 10x10 Cmt Total 20”, por otra parte, el Profesional de la Medicina dr. IVAN CANTILLLO, suspende el esquema por considerarlo contraindicado con la patología de la paciente, discusión que valga señalar es propia del campo de la medicina, quienes cuentan con los conocimientos científicos para determinar los protocolos a seguir para la posible mejoría del paciente, por lo que no sería el juez de tutela competente para establecer la viabilidad o no del suministro del medicamento en mención, no obstante ante la eminente afectación a la salud de la accionante y ante la falta de unificación de criterio médico, a efectos de salvaguardar la salud e integridad de la señora RUBY MARGOT MONTERO TAPIA, se dispondrá que la EPS convoque a una Junta Medica con profesionales de la medicina a efectos de determinar a ciencia cierta la viabilidad o no del medicamento Factor De Crecimiento Epidérmico Humano (Nepidermina) 75mcg (Polvo Liofilizado, Apósito Antimicrobiano De Biocelulosa Con Phmb Al 0.1% De 10x10 Cmt Total 20”.

Por todo lo anterior, se MODIFICARÁ el numeral segundo de lo decidido por el Juez de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de tutela de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad – Atlántico, el cual quedará así:

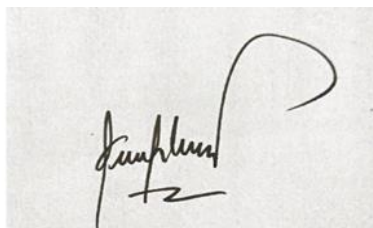
T-2023-0095-01

ORDENAR a CAJA COPI EPS- S que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, convoque y realice dentro del mismo lapso: junta médica, con grupo interdisciplinario especialistas en medicina interna, cirugía, y demás especialidades que se requieran, a efectos de determinar la viabilidad o no del suministro a la señora RUBY MARGOT MONTERO TAPIA del medicamento *“Factor De Crecimiento Epidermico Humano (Nepidermina) 75mcg (Polvo Liofilizado) Aplicar 3 Veces Por Semana Por 8 Semanas Intralesional Total 24 Viales, Aposito Antimicrobiano De Biocelulosa Con Phmb Al 0.1% De 10x10 Cmt Total 20 Aplicar 1 Cada 48 Horas Por 2 Meses Total 20”* en caso afirmativo proceda de forma inmediata a la entrega y suministro del mismo bajo los protocolos médicos requeridos, en la cantidad y periodicidad que se determine, si fuere el caso.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, with a large, sweeping loop at the end. Below the main signature, there is a small, horizontal mark that looks like a stylized 'tz' or a similar character.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez